QUILLA-18-160114

Barranquilla, agosto 31 de 2018

Señor
ALTAMAR CABALLERO ALEXANDER ALCIDES
CALLE 30 CON CARRERA 41 B
Ciudad

REF: Expediente No. 08-001-6-2017-38448

ASUNTO: Citación para notificación personal.

Respetuosamente me permito notificarle que éste Despacho, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y el Decreto Acordal No 0941 de 2016, procede a Resolver el RECURSO DE APELACIÓN señalado en la orden de comprendo o medida correctiva No 81020758 dentro del expediente 08-001-6-2017-38448.

Sírvase acudir con su respectivo documento de identificación y este Oficio, a la Inspección 26 de policía urbana de Barranquilla, ubicada en la calle 34 N° 43-31, piso 4° en horas laborales, dentro de los cinco (5) días al recibo de esta citación, con el objetivo de notificarle personalmente el contenido de la decisión aludida.

Si no comparece al cabo de los cinco días se notificara por la página web de la Alcaldía Distrital de Barranquilla y en un sitio visible de la inspección.

Cordialmente,

ANA MARIA ALCAZAR MONTALVO
INSPECTOR 26 DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA.
SECRETARÍA DE CONTROL URBANO

Proyecto. K.B.P.

INSPECCION 26 DE POLICIA URBANA
SECRETARÍA DISTRITAL DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO DE BARRANQUILLA

DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 08-001-6-2017-38448
POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION DENTRO DEL PROCESO VERBAL INMEDIATO

Expediente: 08-001-6-2017-38448
Numero Orden de Comparendo o Medida Correctiva: 81020758
Asunto: RECURSO DE APELACION
Presunto Infractor: ALTAMAR CABALLERO ALEXANDER ALCIDES

La Inspección 26 de Policía Urbana, adscrito a la Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público del Distrito de Barranquilla, en ejercicio de las facultades que le confiere el Articulo 206, el parágrafo 2 del Artículo 210 de la Ley 1801 de 2016 y el Decreto Acordal No 0941 de 2016, resuelven los recursos de apelación contra la orden de policía o medidas correctivas impuestas por el Personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de policía y los comandantes del centro de atención inmediata de policía, conforme a lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016.

CONSIDERANDO

Que la Policía Nacional remitió a este Despacho la orden de comparendo o medida correctiva No 81020758 de fecha 23 de septiembre de 2017, mediante código de registro identificado con el No EXT-QUILLA-17-124392 de fecha 25 de septiembre de 2017, para resolver el recurso de apelación interpuesto por el (a) ciudadano (a) **ALTAMAR CABALLERO ALEXANDER ALCIDES** identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. 19420087.

En virtud de lo anterior, procede este Despacho a revisar el Expediente y decidir de conformidad con las Leyes vigentes en la materia.

ANTECEDENTES

El día 23 de septiembre de 2017, a las 10:49 A.M., el patrullero de la Policía Nacional BABILONIA CASTRO JHONATAN, identificado con la placa policial No 70832, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 209 y 210 y de la Ley 1801 de 2016, adelantó el proceso verbal inmediato dispuesto en el artículo 222 del Código Nacional de Policía y Convivencia, contra el (a) Señor (a) **ALTAMAR CABALLERO ALEXANDER ALCIDES** identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No 19420087, al evidenciarse en la CALLE 30 CON CARRERA 41 B, el comportamiento contrario a la convivencia descrito de la siguiente forma: "*se encontraba en extension del negocio sobre el espacio publico con mesa de frutas*, conforme al Artículo 140 Numeral 4 de la Ley 1801 de 2016, por lo que se impuso la Orden de Comparendo o Medida Correctiva No 81020758.

Que la medida señalada por el Patrullero BABILONIA CASTRO JHONATAN, señalada en la Orden de Comparendo O Medida Correctiva No 81020758 es: MULTA GENERAL.

Que el Señor (a) **ALTAMAR CABALLERO ALEXANDER ALCIDES** identificado (a) con la Cedula de Ciudadanía No 19420087, presenta recurso de apelación contra la medida correctiva.

No obstante este recurso no procede puesto que el artículo 210 del C.N.P.C señala las "ATRIBUCIONES DEL PERSONAL UNIFORMADO DE LA POLICIA" encontrándose dentro de su competencia conocer en primera instancia la aplicación de las medidas correctivas plasmadas dentro de la orden de comparendo las cuales son: amonestación, participación de programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, Remoción de bienes que obstaculizan el Espacio Público, Inutilización de bienes y Destrucción de bien de conformidad con el proceso verbal inmediato, de igual forma en el parágrafo segundo del mismo artículo se enmarca que contra las medidas previstas en dicha orden de comparendo procede el recurso de apelación el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al inspector de policía.

Aunado a lo anterior, procede este despacho a considerar los aspectos de orden legal y emitir un pronunciamiento de acuerdo a lo plasmado por parte del uniformado el cual no señalo ninguna medida correctiva dentro de la orden de comparendo o medida correctiva No. 81020758, por consiguiente es improcedente el recurso.

En mérito de lo expuesto este Despacho:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Rechazar el Recurso de apelación interpuesto por el (a) señor (a) **ALTAMAR CABALLERO ALEXANDER ALCIDES** contra la orden de comparendo No. 81020758, conforme a lo anteriormente expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese por el medio más expedito al infractor de la presente decisión para su conocimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente decisión no proceden recursos de Ley.

ARTÍCULO CUARTO: Infórmese a la Policía Nacional para que actualice la medida correctiva impuesta en la presenta decisión.

Se deja constancia que la presente acta se firma el día 12 de junio de 2018

ANA MARIA ALCAZAR MONTALVO
INSPECTOR 26 DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA.
SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO.

Proyecto. K.B.P.